

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 4521/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez
Valls

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 26 de febrero de 2020.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Elche Club de Fútbol S.A.D. presentó escrito de interposición de recurso extraordinario por infracción procesal y de casación contra la sentencia dictada con fecha 22 de septiembre de 2017 por la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.^a) en el rollo de apelación n.º 227-M 88/2017, dimanante de los autos de incidente concursal

sobre nulidad contractual n.º 576/2016 del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Alicante, con sede en Elche.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación la referida Audiencia Provincial tuvo por interpuesto el recurso y acordó elevar las actuaciones a este Tribunal Supremo, habiéndose notificado dicha resolución a las partes litigantes, por medio de sus respectivos procuradores.

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 10 de enero de 2018 se tuvo por parte recurrente a la procuradora Dña. María de Valle Gili Ruiz, en nombre y representación de Elche Club de Fútbol S.A.D. y como parte recurrida a los procuradores Dña. Rosa Martínez Brufal y D. Jacobo Borja Rayón, en nombre y representación de D. Juan Francisco Anguix Garrido y Eventos Petxina S.L.

CUARTO.- Por la parte recurrente se ha efectuado los depósitos para recurrir exigidos por la Disposición Adicional 15.ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

QUINTO.- Mediante providencia de fecha 15 de enero de 2020 se acordó poner de manifiesto a las partes personadas, por el plazo de diez días, las posibles causas de inadmisión de los recursos.

SEXTO.- Con fecha 29 de enero de 2020 tuvo entrada el escrito presentado por la parte recurrente mediante el cual formuló las alegaciones que tuvo por conveniente en favor de la admisión de los recursos interpuestos. Por las partes recurridas con fechas 29 y 31 de enero de 2020 se presentó escritos de alegaciones en los que se interesa la inadmisión de los recursos interpuestos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación se ha interpuesto contra una sentencia dictada en la segunda instancia de un incidente concursal, tramitado por razón de la materia, por lo que su acceso a la casación es la del ordinal 3.º del art. 477.2 LEC.

Conforme a la Disposición Final 16.ª.1 regla 5 LEC, sólo si se admite el recurso de casación por interés casacional, podrá examinarse la admisibilidad del recurso extraordinario por infracción procesal.

SEGUNDO.- El recurso de casación se formula a través de la vía casacional adecuada y se articula en motivo, que se funda en la vulneración de los artículos 1281.2.º y 1282 del CC y de la jurisprudencia de la Sala Primera, concretada en la Sentencia de Pleno n.º 322/2015, de 23 de septiembre, entre otras, dado que la sentencia recurrida interpreta el contrato de 23 de noviembre de 2011, de forma manifiestamente arbitraria e irracional a la vista de los actos anteriores coetáneos y posteriores al mismo, lo que conduce a un resultado contrario a la real intención de las partes, que no fue otra que la de documentar por medio de ese contrato la garantía en que se instrumentalizaba el préstamo por importe de 800.000 euros con el que el Sr. Anguix pudo acceder al cargo de consejero, que era la forma acordada en el consejo celebrado el 18 de octubre de 2011 para la incorporación del nuevo consejero.

Planteado en los términos expuestos, el recurso debe ser inadmitido, pues incurre en la causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento por depender la resolución del problema jurídico planteado -interpretación contractual- de las circunstancias concurrentes en el caso y no ser la interpretación llevada a efecto ilógica, absurda, arbitraria o contraria a la ley (art. 483.2.4.º LEC). Es doctrina de esta sala, recogida en la sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, que salvo supuestos excepcionales no se permite revisar la interpretación del contrato, ya que otra cosa supone convertir la casación en una tercera instancia, alejada de la finalidad que la norma asigna al Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en el orden civil consistente en la unificación de la aplicación de la ley civil y mercantil. En este sentido, la sentencia 292/2011, de 2 de mayo, reiterando las sentencias 559/2010, de 21 septiembre, y 480/2010, de 13 julio, declara que «la función de interpretación de los contratos corresponde a los Tribunales de instancia y

tal interpretación ha de ser mantenida en casación salvo que su resultado se muestre ilógico, absurdo o manifiestamente contrario a las normas que la disciplinan».

No se pueden considerar infringidas las normas legales sobre interpretación de los contratos cuando, lejos de combatirse una labor hermenéutica abiertamente contraria a lo dispuesto en dichas normas o al derecho a la tutela judicial, el recurrente se limita a justificar el desacierto de la apreciación realizada por el tribunal de instancia, con exclusivo propósito de sustituir una hipotética interpretación dudosa por sus propias conclusiones al respecto. El único objeto de discusión a través del recurso de casación sobre la interpretación contractual, no se refiere a lo oportuno o conveniente, sino la ilegalidad, arbitrariedad o contradicción del raciocinio lógico. Por ello salvo en estos casos, prevalecerá el criterio del tribunal de instancia, aunque la interpretación contenida en la sentencia no sea la única posible, o pudiera haber alguna duda razonable acerca de su acierto o sobre su absoluta exactitud (Sentencias de 20 de marzo de 2009, rec. 128/2004 y 19 de diciembre de 2009, rec. 2790/1999).

En el presente caso no puede decirse que la interpretación del contrato efectuada por la Audiencia Provincial resulte contraria a la lógica, absurda o irracional, ni que haya vulnerado las normas hermenéuticas que se citan, dado que el tribunal de apelación efectúa una valoración de la prueba de la que concluye que quedan desvirtuados los hechos indiciarios tenidos en consideración en la sentencia de instancia para concluir que el contrato de cesión de derechos era simulado y toma en consideración otros hechos que revelan que la voluntad real de las partes era la de celebrar el referido contrato y no un contrato de préstamo.

Las razones expuestas justifican la inadmisión del recurso interpuesto, sin que las alegaciones realizadas tras la puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión, supongan una alteración de dichos razonamientos habida cuenta que la parte recurrente se limita a reiterar los argumentos expuestos en el recurso ahora examinados.

TERCERO.- La improcedencia del recurso de casación determina que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya

que, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la Disposición final 16.^a, apartado 1, párrafo primero y regla 5.^a, párrafo segundo, LEC.

CUARTO.- Consecuentemente procede declarar inadmisibles el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 483.4 y 473.2 LEC, dejando sentado los artículos 473.3 y 483.5 LEC que contra este auto no cabe recurso alguno.

QUINTO.- Abierto el trámite contemplado en los artículos 483.3 y 473.2 LEC, habiendo presentado escrito de alegaciones la parte recurrida, se imponen las costas a la parte recurrente.

SEXTO.- Siendo inadmisibles el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal procede la pérdida de los depósitos constituidos, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15.^a, apartado 9, LOPJ.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º) Inadmitir los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación procesal de Elche Club de Fútbol SAD, contra la sentencia dictada con fecha 22 de septiembre de 2017 por la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.^a) en el rollo de apelación n.º 227-M 88/2017, dimanante de los autos de incidente concursal sobre nulidad contractual n.º 576/2016 del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Alicante, con sede en Elche.

2º) Declarar firme dicha sentencia.

3º) Imponer las costas de los recursos a la parte recurrente, quien perderá los depósitos constituidos.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, previa notificación de esta resolución por este Tribunal a la parte recurrente y recurrida comparecidas ante esta sala.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.



COPE ELCHE - 100.8 FM